



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

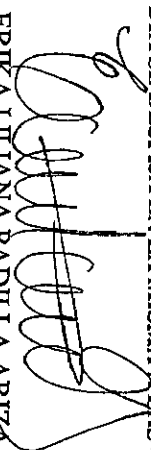
ESTADO No. 199

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2022

B: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00283 00	Verbal	ARMANDO QUESADA PEDRAZA	IVAN RICARDO LOPEZ BECARIA	Auto ordena oficiar	25/11/2022		
68001 31 03 002 2020 00030 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA I	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/11/2022		
68001 31 03 002 2020 00136 00	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES	JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA	Auto decreta levantar medida caucelar	25/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00048 00	Verbal	TERESA EUFEMIA JAIME PEREZ	PEDRO JOSE RAMIREZ CHAVES	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	25/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00082 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	FINANZAS INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	25/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MEDLIFE S.A.S IPS	Auto aprueba liquidación	25/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00283 00	Verbal	OSCAR OSORIO CASTILLO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechaza demanda	25/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00289 00	Verbal	AREA URBANA S.A.	RAUL ALFONSO CARDOZO NUNGERA	Auto inadmite demanda	25/11/2022		

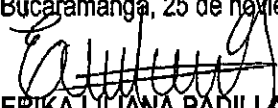
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2018-00283-00
Demandante: ARMANDO QUESADA PEDRAZA
Demandados: MIGUEL IGNACIO LOPEZ BECARIA Y OTROS

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pone a disposición de las partes el VINCULO ONE DRIVE del expediente radicado bajo el No. 68001-31-03-005-2017-00297-00 –archivo 044 del Cdno principal del expediente digital- adelantado por el señor MIGUEL IGNACIO LÓPEZ BECARIA en contra de RUBBI STELLA, JUDITH ROCIO, URIEL, ANA ISABEL, IVAN RICARDO, LUIS CARLOS y HERMES JUNIOR LÓPEZ BECARIA, del cual conoce el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y que dicha agencia judicial remitiera en atención a lo requerido mediante prueba decretada de oficio durante el transcurso de la audiencia inicial practicada en el presente asunto el pasado 14 de septiembre.

Ahora bien, habida cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Unidad Receptora de EMP y EF Grepci5, devolvió el oficio que había sido librado solicitándole analizar el documento -visible a folio 25 del Cdno.1 –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL- y el que obra a folio 30 del informativo –CONSTANCIA- *“a efectos de determinar la fecha de elaboración de los mismos y si es posible determinar que el primero de dichos documentos hubiera sido elaborado en el año 1.997, esto es, si la tinta con que fue elaborado tiene 22 años de antigüedad o si se trata de documentos que datan de épocas similares y en general, en qué época habrían sido suscritos o elaborados los mismos”,* indicando en últimas que *“(…) no cuenta con ese proceso dentro de su portafolio establecido, para poder identificar en qué fecha se realiza un escrito y mucho menos de qué fecha es la tinta con la que se realizan las gráficas plasmadas en un documento”* –archivo 045 del Cdno principal del expediente digital-; se impone oficiar con el mismo objeto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nororiental (Bucaramanga), con cuyo propósito habrán de remitírsele los originales de dichos documentos haciendo uso de la cadena de custodia y dejando las constancias del caso.

Por secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio.

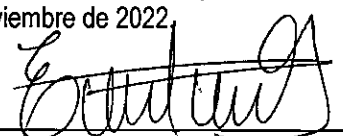
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

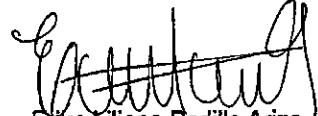
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 199
Fecha 28 de noviembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00030-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Trámite
Demandante : ALDÍA S.A.S.
Demandado : ALEJANDRO MOLINA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

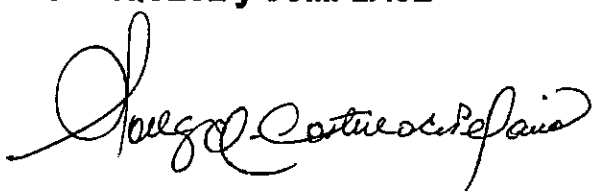
Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el pasado 15 de noviembre debió suspenderse con ocasión de la falla técnica presentada y que ya se cuenta con la respuesta que al efecto emitió el área de soporte técnico de Audiencia Virtuales, en cuyos términos *"no es posible la recuperación de la grabación (...)"* en tanto que *"el error se produjo por una latencia en la red ocasionando la pausa de la grabación después de los 25 minutos de haber iniciado"*; se procederá a fijar nueva fecha para su reanudación, la que tendrá lugar para evacuar aquellas etapas cuya grabación no logró recuperarse.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

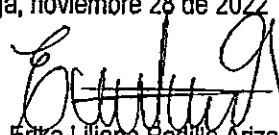
RESUELVE:

FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.**

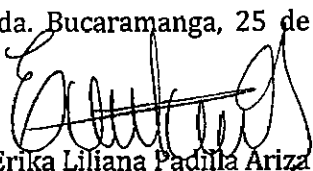
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 111 .
Bucaramanga, noviembre 28 de 2022
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaría

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00136-00
Proceso: Verbal
Providencia: Auto Levanta Medida
Demandante: CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES
Demandado: JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, intervino oportunamente al trámite para formular recurso de reposición, contra el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En respaldo de su disenso la recurrente indicó:

"De manera atenta me permito dirigirme para referirme al auto anterior, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el fin de interponer recurso de reposición para que se adicione el auto ordenando el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso, ordenando las comunicaciones que correspondan al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo para lo de su cargo.

Debo hacer esta solicitud con el fin de que se adicione el auto en tal sentido o subsidiariamente a la ejecutoria de tal auto.

Señalo a su señoría que en el referido auto se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y "ejecutoriada la presente providencia... además archívese el expediente", por lo cual antes del archivo se debe ordenar lo solicitado."

Para **RESOLVER** se considera:

Téngase en cuenta que cuando se recurre una providencia judicial por vía de reposición, ora de alzada, ello *"no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas"*¹, por el contrario el recurrente debe explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse la decisión, ello implica sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, se trata de demostrar los desaciertos de la providencia para examinarla, es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones en que incurrió el Juez².

¹ Sentencias C-365 de 1994; C-165 1999, y SC10223-2014.

² SC10223-2014

Lo anterior para significar, que en el presente asunto no se propuso ningún argumento tendiente a señalar dónde estuvo el error en la decisión y que debiera ser corregido por vía del recurso de reposición; por el contrario, lo que se pretende es simplemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, lo cual resulta procedente, al tenor del numeral 5 del artículo 597 del C.G.P., en tanto que ya se dictó sentencia denegatoria de las pretensiones y la misma ya fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 1º de noviembre del año en curso.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de darle trámite de recurso a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada el 21 de noviembre de 2022 y en su lugar, se dispondrá lo pertinente en lo que toca al levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

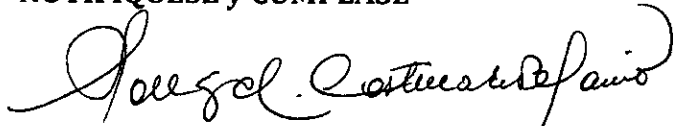
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha diecisiete de noviembre de 2022; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Por secretaría elabórense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.



Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00048-00
Proceso : Verbal
Demandante : TERESA PEREZ y otros
Demandado : PEDRO JOSE RAMIREZ CHAVEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, fechado el 8 de abril de 2022; en respaldo de lo cual argumenta:

"El 18 de abril de 2022, ingrese a la página de la Rama Judicial, para observar los estados electrónicos del Juzgado Segundo Civil del Circuito, lo realice a las 8:15 am, y se observó que no existía publicación alguna, ante este hecho considere que por ser el primer día laboral después de semana santa no se iban a realizar publicaciones de estados judiciales.

Igualmente, confrontando lo anterior con la norma, artículo 295 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

(...) El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...

(...) interpretando la norma, la publicación de los estados, deben realizarse al iniciar o comenzar la primera hora hábil, es decir a las 8:00am.

Por cuanto los estados judiciales del día 18 de abril de 2022, no se publicaron conforme a lo consagrado por el artículo 295 del Código General del Proceso, debe decretarse su nulidad."

Para **RESOLVER** se considera:

Reza el inciso final del artículo 135 del C.G.P., sobre los requisitos para alegar la nulidad que:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Del escrito contentivo de la nulidad, no se advierte que se haya enmarcado su petición en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.; amén de lo cual no se encontró que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos por el memorialista se dirigen a cuestionar que no existiera publicación alguna hecha en estados el pasado 18 de abril, pese a que

revisó lo pertinente siendo las 8:15 de la mañana de dicho día; se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*

Sobre el particular es del caso precisar, que en todo caso y, si en gracia de discusión se admitiera que el auto inadmisorio de la demanda no se cargó al micrositio del Despacho a las ocho de la mañana del 18 de abril de 2022, lo cierto es que el registro del auto se realizó en el sistema SIGLO XXI desde el día 8 del mismo mes y año, y en tal sentido, que bien pudo el apoderado de la parte actora acudir vía correo electrónico, o personalmente a las instalaciones del Juzgado, a solicitar que se le permitiera una copia, o a notificarse del mismo personalmente, situación que no ocurrió, pues de haber sido así, la subsanación sería oportuna.

Con todo, se resalta que el no conocer del auto el 18 de abril de 2022 a las ocho de la mañana, no es óbice para que no se haya subsanado en término la demanda, pues del escrito presentado con el fin de atender los requerimientos hechos por el Despacho en el auto inadmisorio, se deduce que conoció del mismo y, de la fecha en la que fue emitido y notificado; luego no se entiende cómo es que, si existió duda sobre la fecha de la notificación, no solicitó que se aclarara lo pertinente; máxime cuando no existe anotación alguna en el sistema sobre un yerro que se hubiese cometido por parte de la secretaría del Despacho al momento de notificar el auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

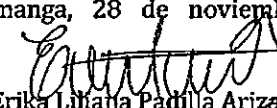
RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 199 . Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaría
--

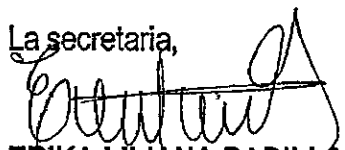
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00082-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA
Demandados: TRANSPORTES SANTANDER S.A. Y FINANZAS INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 4 del archivo 011 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$ 29'441.541,00
Notificación Personal –fl 4 del archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$5.000,00
Citación Notificación –fl 3 del archivo 007 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$14.445,00
Notificación Personal –fl 6 del archivo 007 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$5.000,00
Notificación Personal –fl 4 del archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$5.000,00
Total	\$ 29'470.986,00

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,
SE APRUEBA la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

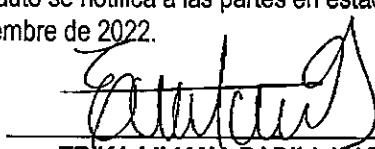
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 199 Fecha
28 de noviembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00142-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA Y MEDLIFE S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 3 del archivo 012 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$ 17.571.732,00
Registro medida -fl 3 del archivo 008 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$40.200,00
Citación Notificación -fl 3 del archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$9.600,00
Notificación Aviso -fl 3 del archivo 011 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$9.600,00
Total	\$ 17.631.132,00

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,

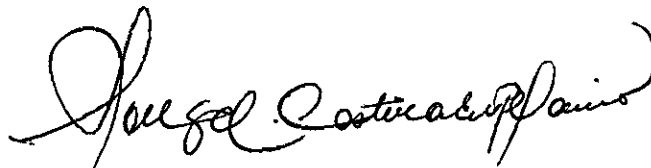

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,
SE APRUEBA la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



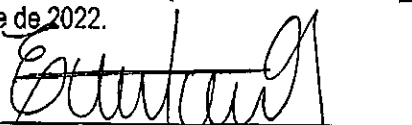
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

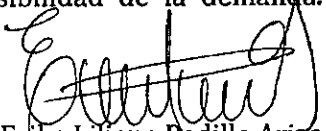
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 199 Fecha
28 de noviembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000283-00
Proceso: Verbal- RCE
Providencia: Rechazo
Demandante: VICTOR OSORIO GUTIÉRREZ y otros
Demandados: ALVARO DANIEL GARCIA SABOGAL y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en el auto del pasado dieciséis (16) de noviembre, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por VICTOR OSORIO GUTIÉRREZ, MARIA DE JESÚS MUÑOZ HERRERA y KATHERINE, JONATHAN ANDRES, JERSON, JOHANA y OSCAR OSORIO CASTILLO, en contra de ALVARO DANIEL GARCIA SABOGAL y ALLIANZ SEGUROS S.Á.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

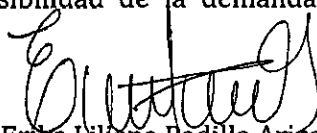
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 199.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000289-00
Proceso: Verbal
Providencia: Inadmisión.
Demandante: AREA URBANA S.A.
Demandados: RAÚL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del litigio, en criterio de esta agencia judicial la misma no resulta procedente por no advertirse necesaria ni efectiva, ya que es claro que la entidad accionante es la actual titular del mismo y que precisamente pretende la resolución del contrato mediante el cual lo prometió en venta; por manera que sea cual fuere el sentido de la sentencia que se dicte, la misma no implicaría la mutación en el dominio de dicho bien.

Sobre el particular, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 8251 del 21 de junio de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, refirió:

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno

de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017).” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, en tanto no resulta procedente en este caso la medida cautelar solicitada, no es viable que se evada la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto no resulta procedente en este caso la medida cautelar solicitada, conforme se expuso anteriormente.
3. Debe allegarse el poder para impetrar la demanda - num. 1 art. 84 C.G.P.-
4. Deberá aclararse la pretensión segunda, en tanto se solicita que se ordene al demandado *“cancelar los gastos de administración hasta la fecha que se efectuó el pago; según se desprende del tenor de la cláusula sexta de la promesa de compraventa y objeto de proceso ejecutivo de la copropiedad, enumerados en los hechos”*; no obstante, lo contemplado en la aludida cláusula sexta es la fecha de entrega del bien prometido en venta y las condiciones para que la misma tuviera lugar, contraídas solo a la cancelación de la suma pactada como cuota inicial, por lo cual no sería dicha cláusula la fuente del pretendido pago.

Adicionalmente habría de indicarse cuál es el importe de los gastos de administración cuya orden de pago se pretende, ya que a partir de los hechos de la demanda se infiere que el demandado no habría honrado el compromiso que adquirió en el contrato de promesa en el sentido de pagar las expensas comunes generadas en relación con el bien prometido en venta y en posesión del cual se encuentra; al paso que también se tiene a partir de dichos hechos, que se estaría adelantando proceso ejecutivo en contra de la aquí demandante para el pago de dichas expensas y que existiría además al respecto *“acta de conciliación”* que habrían celebrado las partes aquí enfrentadas por sumas que corresponden a ese mismo concepto, así como un acuerdo de pago al que habrían llegado el pasado mes de septiembre. En tal sentido, deberán rendirse las explicaciones del caso y concretar si lo pretendido es una indemnización de perjuicios, según se consignó en el juramento estimatorio.

5. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por AREA URBANA S.A. en contra de RAÚL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

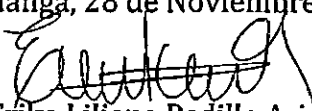


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 149.

Bucaramanga, 28 de Noviembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria